

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, nueve (9) de febrero de 2024.

El termino de dos (2) de notificación de la demanda transcurrió los días 5 y 6 de diciembre de 2023. El término de 10 días para contestar la demanda por parte de la demandada transcurrió los días 7, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19 de diciembre de 2023; 11 y 12 de enero de 2024, habida cuenta que se notificó el 4/12/2023.

(Inhábiles 8, 9, 10, 16, 17, 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024 vacancia judicial). Allegó escrito en término -12-01-2024-3:23 p.m.

El término concedido para reformar la demanda: transcurrió durante los días 15, 16, 17, 18 y 19 de enero de 2024. En silencio. (Inhábiles 13 y 14 de enero de 2024).

Sírvase proveer.



LEIDY JOHANA ARANGO VELEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Pereira, Risaralda, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral- Contrato de Trabajo -
Rad. No. 66001 31 05 002 2023 00244 00
Auto Interlocutorio No. 163

INADMITE CONTESTACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación efectuada en este asunto por parte de **DISEÑO SUPERVISION MONTAJES INGENIERIAS S.A.S "DSM INGENIERIAS S.AS"**, advierte el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 31 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que:

El numeral 4º del citado artículo, indica que debe contener los fundamento y razones de derecho de su defensa, que sustenten su oposición a las pretensiones y excepciones y acá tal requisito no se ha cumplido.

Así mismo, se advierten falencias en los siguientes aspectos:

Frente al poder

El artículo 73 del Código General del Proceso -Derecho de Postulación- preceptúa: "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa".

En materia laboral, con sujeción al artículo 33 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, únicamente en los procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación; en los demás casos, deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o personas debidamente autorizadas por la ley.

En el presente caso, no se allegó poder conferido por el representante legal de la mencionada sociedad, por tanto, no se encuentra legitimada para actuar en favor de los intereses de ésta.

Frente a los anexos

El parágrafo 1º del citado artículo 31 indica: que la contestación de la demanda debe ir acompañada de los siguientes anexos:

- ()
2. *..y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*

En el presente caso, no se allegaron los documentos denominados "actas de terminación de la obra".

Tales falencias deberán ser subsanadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto so pena de aplicar la sanción contenida en el parágrafo 2º del citado artículo 31 y tener por no contestada la demanda, con la consecuencia de tener por indicio grave en su contra.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira**

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la contestación de la demanda efectuada por **DISEÑO SUPERVISION MONTAJES INGENIERIAS S.A.S "DSM INGENIERIAS S.AS"**, por no reunir los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPL y SS., por lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que se subsanen las contestaciones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

2

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c88f0d1be254f71465007b1c8612ad19be224db1c2920ed07bc59c11e8e963a**

Documento generado en 09/02/2024 08:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>